REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	005	**2022**	**00201**	01
PROCESO	CONSULTA No. 09_ de 2023						
DEMANDANTE	MOISES HASBON RAVELO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 395 de 2023						
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Reliquidación de la pensión de vejez régimen de transición-Promedio toda la vida laboral.						
DECISIÓN	CONFIRMA –MODIFICA SENTENCIA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta la **Sentencia STL 2441 de 2022**, proferida por H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, que en su parte resolutiva estableció que también serán apeladas ante el correspondiente superior funcional, la sentencia de única instancia cuando sobre pasen el monto de las pretensiones a los 20 salarios mínimos, éste Despacho asume conocimiento.

Escuchado el audio de la audiencia celebrada dentro del proceso el día 23 de noviembre de 2023, considera ésta Funcionaria que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada no reúne los requisitos del artículo 66 del CPTSS debido a que no fue sustentado y a razón de ello, no debió haberse concedido. Sin embargo, a razón de la cuantía de las pretensiones y al tratarse de un proceso contra una entidad descentralizada de orden nacional, en acatamiento de lo dispuesto a la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015,** proferida por H. Corte Constitucional, el juzgado conocerá del proceso en trámite de consulta.

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN,** obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Quinto Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el señor **MOISES HASBON RAVELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** mediante demanda repartida a través de la oficina judicial el día 30 de marzo de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los

presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende
Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reliquidar la pensión de vejez en favor del demandante, teniendo en cuenta el promedio de toda la vida laboral, las primas de junio y diciembre de cada año; además solicita el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993 o subsidiariamente el pago de la indexación, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante nació el 5 de julio de 1935 y que a la fecha sobre pasa los 85 años de edad. Que el antiguo ISS Seccional Santander, por medio de la Resolución No. 001077 de 1997, le concedió pensión por vejez en cuantía de $334.241 a partir del 02 de mayo de 1997, en aplicación al Decreto 758/1990 y se tuvo en cuenta el IBL de $557.068 por un 60% de porcentaje de liquidación, a razón de las 757 semanas cotizadas.

Expone que en la historia laboral de Colpensiones impresa el 16 de diciembre de 2020, se establece que el número de semanas es de 735.71, ante la existencia de una presunta deuda del empleador EL AGRARIO LTDA, entre el 01 de agosto de1994 hasta el 31 de diciembre de 1994, el cual no lo suma COLPENSIONES.

Indica que se presentó reclamación administrativa a COLPENSIONES por medio de solicitud radicada No. 2021_4282837 del 14 de abril de 2021 y que por Resolución SUB 40893 del 14 de febrero de 2022 se negó la solicitud de reliquidación. Finalmente, manifiesta que, según colilla de pago del mes de febrero de 2021 la pensión de vejez se canceló en suma de $1.308.185.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, notificado por Estados del 01 de diciembre del mismo año, se avoco conocimiento del presente proceso, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta la evidencia de las pruebas allegadas, esto es la edad del actor, el reconocimiento de la pensión de vejez a través de la Resolución No. 001077 de 1997 cuyo IBL ascendió a la suma de $557.068 a quien se le aplicó una tasa de reemplazo del 60%, arrojando para el año 1997 una mesada de $334.241con 757 semanas cotizadas. También evidenció la reclamación administrativa y el contenido de la Resolución SUB 4083 del 14 de febrero de 2022.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, manifestando que la entidad liquidó en debida forma la prestación económica mediante la Resolución 001077 de 1997. Así mismo se opuso a la prosperidad del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100, dado a que el legislador fue claro en expresar a partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago. El objeto de la norma en comento, su núcleo de los intereses moratorios, son el atraso en el pago de las mesadas pensionales, mas nunca estableció el legislador en el artículo en mención, una forma genérica de sanción por el atraso en el pago de otras supuestas obligaciones pensionales.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ, INEXISTENCIA DE PAGAR LA DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN RELIQUIDADA Y LA CONCEDIDA, INEXISTENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS, INEXISTENCIA DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN Y PAGO, y por último, EXCEPCIÓN INNOMINADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de cedula del demandante, copia de la Resolución No. 001077 de 1997, historia laboral impresa al 16 de diciembre de 2010, reclamación administrativa de fecha 14/04/2021, respuesta ofrecida por Colpensiones en la fecha 14/02/2022; notificación y copia de la Resolución SUB 40893 del 14 de febrero de 2022; comprobante de pago a pensionado del ciclo de feb/2020. (Documentos obrantes a folios 21-41 del Expediente Digital-Demanda)

La entidad demandada allegó copia del escrito del 26 de febrero de 2019, 14 de enero de 2015, copia de la Resolución No.001077 de 1997, comprobantes de egresos correspondientes al año 1995 y 1996, historia laboral, formulario de peticiones del 21/02/2020, contrato de trabajo, solicitud de vinculación ante el ISS de fecha 01/08/1996, tarjeta provisional de derechos, liquidación de la prima de junio de 1996, contrato de trabajo año 1996, liquidación de contrato de 1995, carta de autorización fechado 20 de abril de 1995 y otros documentos en carpeta administrativa. (numeral 08 de expediente digital- Contestación)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 23 de noviembre de 2023, declaró que el señor MOISES HASBON RAVELO le asiste el derecho a la reliquidación a la pensión de vejez deprecada; y en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de $29.621.139 por concepto del reajuste de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de abril de 2018 y el 31 de octubre de 2023, así como de continuar cancelando mesadas pensionales a partir del 01 de noviembre de 2023 en cuantía de $2.024.985, sobre 14 mesadas por año; así mismo autorizó a Colpensiones que descuente de la suma materia de condena, el porcentaje equivalente a las cotizaciones que por mandato legal debe hacerse con destino al sistema general de seguridad social en salud. Reconoció la indexación sobre la diferencia pensional, liquidable a partir de la causación de cada una de ellas y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la misma e impuso costas a cargo de la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de $1.481.057.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se corrió traslado para alegar y la parte demandada haciendo uso del derecho presentó escrito, ratificándose en las excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda. Así mismo solicita se revoque la sentencia emitida por el Juez de única Instancia, haciendo alusión al pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SENTENCIA STL 288/2020 M.P Dr JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN donde se reiteró en el criterio de la doble instancia, que cuando se exceda en los procesos que se presentan en juzgados de pequeñas Cusas Laborales del tope de los 20 salarios mínimos legales vigentes, imponiendo a los jueces el riguroso control, deberán cuantificar el valor de las pretensiones y declarar la falta de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor MOISES HASBON RAVELO a la reliquidación de la pensión de vejez, para lo cual se deberá realizar el cálculo matemático con el promedio de toda la vida y compararlo con la suma dineraria reconocida mediante Resolución 001077 de 1997, en consecuencia, pronunciarse el Juzgado a si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Así mismo determinar si hay lugar a confirmar o modificar la decisión respecto de la indexación de la condena.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ Y MODIFICARÁ la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

> *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el demandante MOISES HASBON RAVELO nació el 5 de julio de 1935. (Copia de la cédula de ciudadanía anexo con demanda)
2. Que el demandante cotizó un total de 757 semanas en toda su vida laboral
3. Mediante Resolución No 001077 de 1997, el Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander- reconoció la pensión de vejez al actor, teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, concediendo el disfrute de la pensión a partir del 2 de mayo de 1997 en suma de $334.241; el IBL calculado fue de $557.068.
4. Se tiene probado que el actor se acercó el 14 de abril de 2021 a reclamar vía administrativa en la seccional Medellín, la reliquidación de la pensión de vejez, indicando su inconformidad.
5. Por Resolución SUB 40893 del 14 de febrero de 2022, Colpensiones negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

Normatividad aplicable

El derecho a la seguridad social en su dimensión pensional –artículo 48 de la Constitución Política- se caracteriza en principio por la garantía de irrenunciabilidad para todos los habitantes, la ampliación de la cobertura y la protección de los derechos adquiridos.

Así entonces, con la entrada en vigencia de la Ley 100/1993, en su artículo 36, se conservó la edad para acceder a la pensión de vejez, la cual continuó en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementó en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Asu vez, se conservó el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más

años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proceso radicado No. 66868 (SL3130-2020) el 19 de agosto de 2020 frente a un tema similar, hace alusión a lo establecido en el inciso 3° del mencionado artículo 36 de la L. 100/93, el cual reza:

"*Dice que de esa norma únicamente se desprenden 2 hipótesis: i) que las personas amparadas por el régimen de transición que al 1º de abril de 1994 les faltaran menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, su ingreso base sería el promedio de los salarios devengados en el tiempo que les hiciere falta; y ii) que a las que les faltara 10 o más años, sería el de toda la vida laboral.*

Recalca que ese precepto legal no determina ni permite interpretar que a quienes les faltaran 10 o más años su IBL sería el contenido en el artículo 21 de la L. 100/93, porque llevaría a aplicar una norma del régimen general a un caso regido por una especial, como lo es el precitado régimen de transición, y de ahí su aplicación indebida".

Para el caso de las personas que les faltare menos de 10 años para pensionarse a la entrada en vigencia, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

En la misma providencia, la sala expuso:

"De conformidad con lo anterior, no se equivocó el tribunal en el tema relativo a la normativa que regula el ingreso base de liquidación pensional, de las personas beneficiarias del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema les hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho, que se calcula conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma. Así las cosas, es suficiente recordar lo reiterado en los pronunciamientos de esta Sala, en el sentido de que el régimen de Radicación n.° 66868 SCLAJPT-10 V.00 10 transición mencionado conservó lo relativo a edad, tiempo de servicio y monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación de la legislación anterior, que quedó gobernado, según el caso, o por el inciso 3.º del artículo 36, o por el artículo 21, ambos de la Ley 100 de 1993. Así, por ejemplo, en sentencia SL9831- 2017, 21 de jun. 2017, y más recientemente en la SL9974-2017…"

La Sala Plena de la especialidad de lo Contencioso Administrativo en providencia del 3 de diciembre de 2020, en expediente con radicado 13001-23-33-000-2015-00676-01 unificó su criterio sobre el IBL de las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, específicamente, fijó dos subreglas referentes (i) al periodo que se debe tener en cuenta para liquidar el IBL de las mismas y (ii) los factores salariales que se deben observar para esos efectos. Así,

dispuso que tratándose de personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltare más de 10 años para adquirir el derecho prestacional, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de lo contrario, esto es, si faltare menos de 10 años, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior. De igual forma, precisó que los factores salariales a considerar son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en la Ley. Se advierte que, en lo que tiene que ver con el IBL de la pensión, se debería dar aplicación a las reglas fijadas en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, la cual, como se indicó, constituye precedente obligatorio para los casos que se encuentren pendientes de decisión en vía administrativa y judicial y, según la cual, el IBL no es un aspecto sometido al régimen de transición. Al respecto, cabe recordar que, según la primera de las subreglas fijada en la mencionada sentencia de unificación, si al empleado le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100, el IBL pensional será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta o el cotizado en todo el tiempo, el que fuere superior, mientras que, si le faltaban más de 10 años, será el promedio de los salarios sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento.

El segundo cargo para estudio, es la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y si procede el reconocimiento de estos frente a las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición, concretamente a los pensionados bajo el Acuerdo 049/1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En la providencia que ha servido de análisis para el alcance de las pretensiones de la demanda la Sala Laboral, expuso:

"*…el verdadero alcance de lo dispuesto en el art. 141 de la L. 100/93, concluya que el Acuerdo 049/90 no fue el único incorporado al RPMPD, en razón a que el art. 36 de la L. 100/93 integra de igual forma un sinnúmero de regímenes pensionales, entre ellos, el previsto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, para quienes habían cotizado a cajas de previsión social y al ISS, y el regulado en la Ley 33 de 1985, propio de quienes tuvieron la calidad de servidores públicos.*

Explica que se debe tener en cuenta que la pensión de jubilación por aportes se da en aplicación estricta del citado art. 36 de la L. 100/93, la que buscó la unificación de los sistemas pensionales y creó la figura de los intereses moratorios, por lo que decir que la referida prestación no hace parte de la mentada disposición es desconocer que el régimen de transición fue creado para hacer parte integrante de la misma, situación que, sostiene, conlleva al absurdo de dar una aplicación parcializada a una norma, con los perjuicios que se causa a gran parte de sus beneficiarios, intereses que fueron incluidos sin distinción en la ley, dados los efectos adversos en la tardanza en el reconocimiento y pago de las prestaciones del sistema."

Y luego sostuvo la siguiente posición jurídica:

"*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no Radicación n.° 66868 SCLAJPT-10 V.00 22 hizo*

diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[…] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales […]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales."

Consecuente con lo expuesto, entonces la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son los de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello," *hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[…] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones […]"*

De manera que al no ser los intereses moratorios del Artículo 141 de la L 100 de 1993 una sanción, no en todos los casos resulta procedente el reconocimiento de estos, simplemente con demostrar que hubo un menor valor reconocido.

CASO CONCRETO:

Como se enunció al actor se le concedió la pensión de vejez bajo los criterios del Acuerdo 049/1990, aprobado con el Decreto 758 del mismo año, a razón de la edad, ya que éste nació el 5 de julio de 1935, es decir cumplió los 60 años de edad que exige el artículo 12 del Decreto 758/1990 en el año 1995. No hay discusión de la norma sobre la cual se concedió el derecho pensional, como tampoco el porcentaje aplicado en la Resolución 001077 de 1997, el cual se estableció en un 60% sobre el IBL a razón de 757 semanas cotizadas.

En cuanto al IBL que se les deba aplicar a los beneficiarios del régimen de transición, considera esta judicatura que es el regulado expresamente en la ley 100 de 1993, así:

1. Para los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se les aplica lo regulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es el tiempo que les hiciere falta o toda la vida, sin importar que no tuvieran más de 1250 semanas.
2. Para los que les faltare más de 10 años, es el regulado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que es los últimos 10 años o toda la vida, si cuenta con más de 1250 semanas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que expresamente respeto edad, tiempo y monto, entendiendo monto como la tasa de remplazo y no como el IBL. Y el IBL lo regulo expresamente en el artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993.

En este sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, entre ellas en la sentencia 42117 del 17 de agosto de 2011, 34863 del 16 diciembre de 2009, 33343 del 17 octubre de 2008 y reiterada en sentencias como la SL 452 Y 454 DE 2023.

Para el Despacho es claro que el demandante contaba con dos opciones para obtener el IBL que más le favoreciera: i) O bien con las cotizaciones por el tiempo que le hiciera falta entre la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 y el periodo para adquirir la pensión de vejez, por faltarle menos de 10 años ii) o por lo cotizado en toda su vida laboral.

En el caso de autos, el demandante solicita la revisión de la reliquidación con el promedio de toda la vida, advirtiendo el despacho que se tendrá en cuenta para ellos los valores que hicieron parte de cotización y que aparecen en la historia laboral aportada por Colpensioes dentro de los anexos de la contestación de la demanda (fl. 253-255 No. 08).

Realizada la tabla de liquidación por parte del Despacho, como se muestra a continuación:

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

F. INICIAL	10-ago-82	TOTAL DIAS	**5288**
F. FINAL	30-may-97		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
10-ago-82	31-ago-82	$ 47.370	21	$ 1.098.654	$ 4.363	1996	26,55	1981	1,14
1-sep-82	30-sep-82	$ 47.370	30	$ 1.098.654	$ 6.233	1996	26,55	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82	$ 47.370	30	$ 1.098.654	$ 6.233	1996	26,55	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	$ 47.370	30	$ 1.098.654	$ 6.233	1996	26,55	1981	1,14
1-dic-82	31-dic-82	$ 47.370	30	$ 1.098.654	$ 6.233	1996	26,55	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-feb-83	28-feb-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-mar-83	31-mar-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-abr-83	30-abr-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-may-83	31-may-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-jun-83	30-jun-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-jul-83	31-jul-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-ago-83	31-ago-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-sep-83	30-sep-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-oct-83	31-oct-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-nov-83	30-nov-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-dic-83	31-dic-83	$ 47.370	30	$ 885.957	$ 5.026	1996	26,55	1982	1,42
1-ene-84	31-ene-84	$ 47.370	30	$ 759.689	$ 4.310	1996	26,55	1983	1,66
1-feb-84	29-feb-84	$ 47.370	30	$ 759.689	$ 4.310	1996	26,55	1983	1,66
1-mar-84	31-mar-84	$ 47.370	30	$ 759.689	$ 4.310	1996	26,55	1983	1,66
1-abr-84	30-abr-84	$ 47.370	30	$ 759.689	$ 4.310	1996	26,55	1983	1,66
1-may-84	31-may-84	$ 47.370	30	$ 759.689	$ 4.310	1996	26,55	1983	1,66
1-jun-84	30-jun-84	$ 79.290	30	$ 1.271.602	$ 7.214	1996	26,55	1983	1,66
1-jul-84	31-jul-84	$ 79.290	30	$ 1.271.602	$ 7.214	1996	26,55	1983	1,66
1-ago-84	31-ago-84	$ 79.290	30	$ 1.271.602	$ 7.214	1996	26,55	1983	1,66

1-sep-84	30-sep-84	$ 79.290	30	$ 1.271.602	$ 7.214	1996	26,55	1983	1,66
1-oct-84	31-oct-84	$ 79.290	30	$ 1.271.602	$ 7.214	1996	26,55	1983	1,66
1-nov-84	30-nov-84	$ 79.290	30	$ 1.271.602	$ 7.214	1996	26,55	1983	1,66
1-dic-84	31-dic-84	$ 79.290	30	$ 1.271.602	$ 7.214	1996	26,55	1983	1,66
1-ene-85	31-ene-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-feb-85	28-feb-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-mar-85	31-mar-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-abr-85	30-abr-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-may-85	31-may-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-jun-85	30-jun-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-jul-85	31-jul-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-ago-85	31-ago-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-sep-85	30-sep-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-oct-85	31-oct-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-nov-85	30-nov-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-dic-85	31-dic-85	$ 79.290	30	$ 1.074.790	$ 6.098	1996	26,55	1984	1,96
1-ene-86	31-ene-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-feb-86	28-feb-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-mar-86	31-mar-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-abr-86	30-abr-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-may-86	31-may-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-jun-86	30-jun-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-jul-86	31-jul-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-ago-86	31-ago-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-sep-86	30-sep-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-oct-86	31-oct-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-nov-86	30-nov-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-dic-86	31-dic-86	$ 79.290	30	$ 877.712	$ 4.979	1996	26,55	1985	2,40
1-ene-87	31-ene-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-feb-87	28-feb-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-mar-87	31-mar-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-abr-87	30-abr-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996		1986	2,90

							26,55		
1-may-87	31-may-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-jun-87	30-jun-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-jul-87	31-jul-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-ago-87	31-ago-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-sep-87	30-sep-87	$ 79.290	30	$ 725.590	$ 4.116	1996	26,55	1986	2,90
1-oct-87	31-oct-87	$ 99.630	30	$ 911.723	$ 5.172	1996	26,55	1986	2,90
1-nov-87	30-nov-87	$ 99.630	30	$ 911.723	$ 5.172	1996	26,55	1986	2,90
1-dic-87	31-dic-87	$ 99.630	30	$ 911.723	$ 5.172	1996	26,55	1986	2,90
1-ene-88	31-ene-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-feb-88	29-feb-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-mar-88	31-mar-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-abr-88	30-abr-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-may-88	31-may-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-jun-88	30-jun-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-jul-88	31-jul-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-ago-88	31-ago-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-sep-88	30-sep-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-oct-88	31-oct-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-nov-88	30-nov-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-dic-88	31-dic-88	$ 99.630	30	$ 735.178	$ 4.171	1996	26,55	1987	3,60
1-ene-89	31-ene-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61

1-dic-89	31-dic-89	$ 99.630	30	$ 573.824	$ 3.255	1996	26,55	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	$ 99.630	30	$ 455.188	$ 2.582	1996	26,55	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	$ 99.630	30	$ 344.108	$ 1.952	1996	26,55	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	$ 197.910	30	$ 683.554	$ 3.878	1996	26,55	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996		1991	9,74

							26,55		
1-ago-92	31-ago-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-sep-92	30-sep-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	$ 197.910	30	$ 539.249	$ 3.059	1996	26,55	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-mar-93	31-mar-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-abr-93	30-abr-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	$ 197.910	30	$ 431.193	$ 2.446	1996	26,55	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	$ 197.910	30	$ 351.921	$ 1.997	1996	26,55	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	$ 450.000	30	$ 653.107	$ 3.705	1996	26,55	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95					1996	26,55	1994	18,29

1-mar-95	31-mar-95	$ 118.934	17	$ 172.615	$ 555	1996	26,55	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	$ 118.934	30	$ 172.615	$ 979	1996	26,55	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	$ 118.934	30	$ 172.615	$ 979	1996	26,55	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	$ 118.934	30	$ 172.615	$ 979	1996	26,55	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	$ 118.934	30	$ 172.615	$ 979	1996	26,55	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	$ 118.934	30	$ 172.615	$ 979	1996	26,55	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	$ 598.613	30	$ 868.797	$ 4.929	1996	26,55	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	$ 598.613	30	$ 868.797	$ 4.929	1996	26,55	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	$ 598.613	30	$ 868.797	$ 4.929	1996	26,55	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	$ 598.613	30	$ 868.797	$ 4.929	1996	26,55	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	$ 598.613	30	$ 727.827	$ 4.129	1996	26,55	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	$ 598.613	30	$ 727.827	$ 4.129	1996	26,55	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	$ 598.613	30	$ 727.827	$ 4.129	1996	26,55	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	$ 809.438	30	$ 984.160	$ 5.583	1996	26,55	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	$ 826.241	30	$ 1.004.590	$ 5.699	1996	26,55	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	$ 826.241	30	$ 1.004.590	$ 5.699	1996	26,55	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	$ 826.241	30	$ 1.004.590	$ 5.699	1996	26,55	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	$ 826.241	30	$ 1.004.590	$ 5.699	1996	26,55	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	$ 558.800	30	$ 679.420	$ 3.855	1996	26,55	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	$ 558.800	30	$ 679.420	$ 3.855	1996	26,55	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	$ 558.800	30	$ 679.420	$ 3.855	1996	26,55	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	$ 558.800	30	$ 679.420	$ 3.855	1996	26,55	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	$ 589.357	30	$ 589.357	$ 3.344	1996	26,55	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	$ 750.825	30	$ 750.825	$ 4.260	1996	26,55	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	$ 739.305	30	$ 739.305	$ 4.194	1996	26,55	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	$ 1.015.362	30	$ 1.015.362	$ 5.760	1996	26,55	1996	26,55
1-may-97	30-may-97	$ 990.702	30	$ 990.702	$ 5.620	1996	26,55	1996	26,55

TOTAL DIAS	5288
TOTAL SEMANAS	755,43

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	$ 710.120,47
Semanas Cotizadas	755,43
Tasa de reemplazo	60,00%
Valor pensión	**$ 426.072**

Se tiene que esta arroja el IBL para el año de 1996 por suma de $710.120, que al aplicarle el 60% como tasa de reemplazo a razón de las 757 semanas, da una mesada pensional de $426.072, valor que es exactamente el mismo que el efectuado por el Juez de Pequeñas Causas Laborales. Por lo que se Confirma la Decisión.

En cuanto a la prescripción la parte actora dejó afectar por el fenómeno de la prescripción, el reajuste a las mesadas del 13 de abril de 2018 hacia atrás, toda vez que la reclamación administrativa fue diligenciada el 14 de abril de 2021.

El valor del retroactivo adeudado, calculado en sentencia entre el 14 de abril de 2018 y el 30 de octubre de 2023, asciende a la suma de $29.621.139, valor relacionado en la parte Resolutiva.

Se negará los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se reconocerá en su defecto la indexación del valor deficitario, teniendo como IPC inicial, la fecha de la presentación de la demanda, esto es el **30 de marzo de 2022**, concepto que será modificado.

Atendiendo las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que hay lugar al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez que se reclama, suma dineraria que habrá de cancelarse de forma **indexada** al momento del pago, en la forma como ya se indicó en párrafo anterior.

Ya por último habrá de indicarse que al momento del estudio de la demanda y según lo indicado por la parte actora, la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales, por lo que la competencia estuvo definida por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Resultado de la anterior declaración, se concluye que no le asiste razón a la defensa de Colpensiones en sus peticiones de revocar la sentencia, puesto que, al realizar la operación sobre el promedio de toda la vida laboral de lo cotizado se obtuvo una cifra mayor a la pagada y ordenada mediante la Resolución No. 001077 de 1997.

INDEXACIÓN

Respecto a la pretensión del reconocimiento de la indexación, se ordenará su reconocimiento, para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la tasa de variación del IPC según certificado del DANE, y realizar la actualización de la condena, conforme lo ha dispuesto la Sala Laboral, Como **índice inicial se tendrá el 30 de marzo de 2022**.

EXCEPCIONES

En cuanto a los medios exceptivos, el denominado fenómeno de la prescripción, se confirma lo decidio, debido a que esta prestación económica puede reclamarse en cualquier momento a través del curso del tiempo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en providencias T 122/2016 y T 477 de 2015 y para su reliquidación, si bien opera el término del artículo 151 del CPL, éste es de tres años, en donde para el caso en estudio, será hasta tres años atrás de la fecha de la reclamación administrativa 14 de abril de 2021.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA Y MODIFICA** la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín; confirma en cuanto a la reliquidación de la pensión de vejez en favor del señor **MOISES HASBON RAVELO** quien se identifica con la C.C. 5.644.046, en los términos descritos en providencia, y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

MODIFICA en cuanto que las sumas adeudadas deberán ser INDEXADAS al momento de su pago, atendiendo lo indicado en esta providencia, cuyo IPC inicial será el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: No se condena en **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec90f45070d7da4b7398cb0ce1459c2ad1f61cbcaf18a5cef8cff3f60928d95**

Documento generado en 14/12/2023 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica